



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL**  
**MUNICIPAL**

Expediente N° 500014003002 2014 00124 00

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre del 2023.

1. Se reconoce a Walter Fabian Moreno Vargas como apoderado de Juliethe Patricia Pabón Rojas y Constanza Isabel Rico Pabón, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en prescindir de la vinculación de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A., en la medida que el proceso ejecutivo hipotecario promovido por dicha sociedad fue terminado por pago total de la obligación, aunado a que dicha persona jurídica dejó de existir, con ocasión de su liquidación, el Despacho ha de precisar:

2.1. La vinculación de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A. fue ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Villavicencio mediante auto de octubre 17 del 2014 en virtud a que en la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 710686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio figura la existencia de una hipoteca otorgada por los demandados en favor de dicha sociedad.

2.2. La anterior actuación se ajustó a lo previsto en el artículo 539, inciso 1º, del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, que refería:

*«Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 30 días siguientes a su notificación personal»*

---

<sup>1</sup> Aplicable para la época.

2.3. Así las cosas, la razón de la vinculación de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A. no era la existencia de un proceso judicial promovido por parte de dicha entidad, sino la existencia del gravamen hipotecario, otorgado por los aquí ejecutados en favor de dicha persona jurídica, por lo que, al margen de que el juicio adelantado por aquella haya culminado, ante la existencia de la hipoteca, es imperativo ordenar su llamamiento, como en efecto se hizo desde octubre 17 del 2014.

2.4. En lo atinente a la extinción de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A., el Despacho ha de indicar que, según el certificado de existencia y representación legal allegado, *«(...) [por escritura pública No. 835 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, del 1 de agosto de 2016, inscrita el 3 de agosto de 2016 bajo el número 02128419 del libro IX, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad de la referencia (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse transfiriendo en bloque la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio]»*. Es decir, la persona jurídica citada se extinguió, de acuerdo a la información que reposa en aquel documento, sin que ello quiera decir que lo mismo ocurrió con el gravamen hipotecario, pues con ocasión de la absorción, Seguros Generales Suramericana S.A. recibió la totalidad del patrimonio de que fuera titular Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A., lo que incluye los gravámenes otorgados para garantizar las acreencias con que contaba a su favor.

2.5. De tal forma, es viable concluir que sí debe ajustarse la orden impartida en auto del pasado 17 de octubre del 2014, pero con el propósito de vincular a Seguros Generales Suramericana S.A., por ser la absorbente de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A., pues, a la fecha, no se había surtido el noticiamiento de este última.

2.6. Por tanto, se niega la petición dirigida a prescindir de la citación del acreedor hipotecario aquí ordenada por auto de octubre 17 del 2014; y en su lugar, se ordena a la parte demandante que notifique a Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo aquí expuesto, para lo cual deberá dirigir las comunicaciones correspondientes a la dirección electrónica o física que se reporten en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, del que deberá aportar copia oportunamente.

2.7. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante que notifique personalmente a Seguros Generales Suramericana S.A., en su calidad de absorbente de Royal & Sun Alliance Seguros de Vida Colombia S.A., de los mandamientos de pago proferidos en el asunto principal y los acumulados, del auto de 17 de octubre del 2014, y de los demás anexos que la ley procesal establece, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte al demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese,**

*Firmado electrónicamente*

**Diego Alexander Moreno Corredor**

Juez

Firmado Por:

**Diego Alexander Moreno Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edcfb946b8e5a9dc3c089fc90c3b1a68913af13d2be78382ee632c52b45dc6d**

Documento generado en 28/11/2023 09:37:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**